

RESOLUCIÓN No.343 – 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de agosto de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal, contra la IMPRENTA dependencia de la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES, por no haber hecho entrega de información pública en el plazo que determina la Ley.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal; presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, por no contestarle su solicitud de fecha 6 de junio de 2011 y hacerle entrega de la información siguiente: “1) Fotocopia de los listados de documentos de la Historia de Honduras que le haya entregado el Director General del Libro y el Documento de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, Licenciado Héctor Luna, y que se hallaban depositados en la Casa de Morazán”.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno (21) de junio del año en curso la Secretaría General del Instituto requirió a la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes la información relacionada con el Recurso de Revisión.

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011) la supra citada Secretaría de Estado atendió el requerimiento, tal como se comprueba según folio 5 del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011) la Secretaría General del Instituto trasladó las diligencias a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia.

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de junio de dos mil once (2011) la Comisionada Gilma Agurcia Valencia remitió las diligencias a la Gerencia Legal a efecto de que emitiese su correspondiente dictamen, previa inspección en la referida Secretaría.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de julio de dos mil once (2011) la Licenciada

Carmen Velásquez Midence, Jefe de Artes Gráficas dependencia de la SCAD, remitió nota al Abogado Nelson Antúnez, Secretario General del Instituto, en el cual informa que no existe ningún listado ni inventario de documentos de la historia de Honduras, ya que sólo se tiene en custodia y por orden del Licenciado Héctor Luna, varios paquetes de periódicos que fueron traídos temporalmente de la Casa Morazán.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto, en fecha primero (01) de agosto de dos mil once, rindió el Informe de Inspección número GL-57-2011, el cual evidencia los siguientes puntos: 1) Que la Licenciada Carmen Velásquez se encontraba fuera del país al momento que se recibió la solicitud de información por parte del Señor Miguel Cálix y el requerimiento del Instituto, razón por la cual éste fue atendido por el Oficial de Información Pública de la SCAD; y 2) Que la información solicitada por Miguel Cálix no existe en los archivos de la Oficina de la Imprenta de la SCAD debido a que no se levantó un inventario o listado de los documentos que el Director General del Libro, Héctor Luna, haya dejado en depósito en dicha oficina.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió Dictamen GL-118-2011 en el que recomienda que se declare Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Miguel Cálix Suazo, contra la Imprenta dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes,

suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone sobre la entrega y uso de la información, en el sentido de que se deberá comunicar la inexistencia de la misma al peticionario cuando la misma no se hallare en los archivos de su dependencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLVER. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una vez y por igual tiempo. En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 39 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala el plazo para entregar la información, mismo que no deberá sobrepasar los diez (10) días hábiles, prorrogable excepcionalmente una vez por el mismo plazo por causa justificada que dificulte reunir la información solicitada.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)**La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2)**La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3)**La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4)**La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5)**La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los

solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente señalado, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que la información solicitada a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, es información inexistente por ende materialmente imposible hacer su entrega ya que no obra en los archivos de la Imprenta.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 5; 14, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal, contra la Imprenta dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, por haberse comprobado la inexistencia de la información.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, para los efectos legales correspondientes.-
NOTIFÍQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**